

NATURALEZA JURÍDICA DEL DERECHO FAMILIAR

FAMILY LAW LEGAL NATURE

Julián GÜITRÓN FUENTEVILLA*

RESUMEN: La autonomía del Derecho Familiar, respecto al Privado y al Civil, se fundamenta en seis criterios científicos, que se pueden aplicar no solo a esta materia, sino a cualquiera otra jurídica. Estos son el legislativo, el jurisdiccional, el pedagógico, el bibliográfico, el institucional y el procesal. Ningún acto jurídico de Derecho Familiar, puede resolverse con base en la autonomía de la voluntad o en los principios esenciales del Derecho Civil. El Derecho Familiar es de orden público y de interés social; el otro, es privado, particular, civil, de intereses patrimoniales, de bienes, de cosas, de obligaciones y contratos.

PALABRAS CLAVE: Derecho familiar, derecho civil, derecho privado, autonomía de la voluntad, interés social.

ABSTRACT: The autonomy of Family Law, with regard to Private and Civil Law, is founded on six scientific criteria, which can be applied not only to this subject, but to any other juridical matter as well. These considerations consist of complying with the following topics: the legislative, the jurisdictional, the pedagogical, the bibliographical, the institutional and the procedural. There is no legal act in Family Law that can be resolved on the grounds of the autonomy of consent or on any of the essential principles of Civil Law. Family Law is about public order and social interest; Civil Law is about individual affairs, private matters, property, possessions, assets, obligations and contracts.

KEYWORDS: Family Law, Civil Law, Private Law, Autonomy of the Will, Social Interest.

* Doctor en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México. Profesor de carrera desde 1967 de Derecho Civil y Derecho Familiar nivel "C" tiempo completo, por oposición, en la Facultad de Derecho de la UNAM y en su División de Estudios de Posgrado. Maestro Emérito de la Universidad Autónoma de Tamaulipas y de la Universidad Autónoma de Chiapas. Presidente del Tribunal Universitario de la Universidad Nacional Autónoma de México; de octubre del 2012 al 2018 de la Organización Editorial Mexicana. Desde el 2009, conductor y responsable del programa *Derecho Familiar*, transmitido por el Canal Judicial.

SUMARIO: I. *Interrogantes*. II. *Problemática general*. III. *¿Qué significan las palabras naturaleza jurídica?* IV. *¿Cuál es la naturaleza jurídica del derecho familiar?* V. *Razonamientos jurídicos*. VI. *Teoría de la naturaleza jurídica del derecho familiar*. VI. *Teoría de la naturaleza jurídica del Derecho Familiar*. VII. *Diversos conceptos de Derecho Civil y Derecho Familiar*. VIII. *Antonio Cicu, precursor del Derecho Familiar*. IX. *Todas las normas del Derecho Familiar mexicano son de orden público e interés social*. X. *Al Derecho Familiar mexicano no se le pueden aplicar las normas del Derecho Civil*. XI. *Aportaciones de Roberto de Ruggiero*. XII. *Teoría de Julián Güitrón Fuentevilla, sobre la naturaleza jurídica del Derecho Familiar* XIII. *Bibliografía*.

I. INTERROGANTES

1. ¿En qué consisten y cuáles son los principios fundamentales de la teoría de la naturaleza jurídica?
2. ¿En qué se diferencian las expresiones autonomía y naturaleza jurídica?
3. De acuerdo con la tesis de Antonio Cicu, ¿En qué se funda este autor para demostrar que el Derecho Familiar, es un tercer género al lado del derecho público y del derecho privado?
4. Cuáles son los principios de Derecho Privado o Civil, sostenidos por Roberto de Ruggiero, que no se aplican a los actos jurídicos del Derecho Familiar?
5. Según las tesis, jurisprudencias y contradicción de tesis, emitidas por la Suprema Corte de Justicia de México, ¿Por qué todo el Derecho Familiar es de orden público e interés social; o se puede afirmar y probar que el Derecho Familiar es de orden civil y privado?
6. De acuerdo con el Código Civil del DF., ¿Prevalece la autonomía de la voluntad en los actos jurídicos de Derecho Familiar; *verbigracia*, como el matrimonio, el divorcio, la adopción o la tutela; por citar algunos ejemplos?
7. ¿Cuándo entró en vigor la Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917, según rigiendo los actos jurídicos de Derecho Familiar, el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales de 1884?
8. ¿En cuántos estados de la República estuvo vigente la Ley citada y hasta cuándo, al margen de los Códigos Civiles respectivos?
9. ¿Cuál ha sido la trascendencia para el Derecho Familiar, del Título Cuarto bis, denominado "De la Familia" en su Capítulo Único que se agregó en el año 2000 y los artículos 138 Ter al Sextus?¹

¹ GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián y ROIG CANAL, Susana, *Nuevo Derecho Familiar en el Código Civil de México*, México, Porrúa, 2003. pp. 67, 68 y 69.

10. A la fecha, nueve estados de la República Mexicana-Hidalgo 1983, Zacatecas 1986, Morelos 2006, Michoacán 2008, San Luis Potosí 2008, Yucatán 2012, Sonora 2013, Sinaloa, 2013, y este año en Durango, tienen en vigor leyes familiares o Códigos de la materia, al margen de su legislación civil; ¿La naturaleza jurídica de estos ordenamientos es de Derecho Privado o Derecho Civil?

II. PROBLEMÁTICA GENERAL

Determinar la naturaleza jurídica del Derecho Familiar; en otras palabras, saber si forma parte del Derecho Civil o del Privado; o como algunos autores lo han pretendido, que pertenece al Derecho Social y otros, en antaño, creían que podía ser Derecho Público, es uno de los propósitos de esta investigación.²

La tradición milenaria, si nos remontamos hasta el antiguo Derecho Romano, nos permite afirmar, que cuando en aquella época, sólo se hablaba del *Ius Civile* o *Ius Comune*, derecho común, del civil, del derecho del pueblo romano, todo estaba dentro de este concepto e incluso, se llegó a caracterizar como el derecho común, a diferencia del derecho de gentes o extranjero, que en determinadas circunstancias y épocas, fueron normas aplicables, no a los ciudadanos romanos, sino a los que llegaban a esa ciudad y que tenían necesidad de realizar determinados actos o hechos jurídicos y de ahí que se tuvieran que crear normas jurídicas que regularan las relaciones de esos grupos foráneos.

III. ¿QUÉ SIGNIFICAN LAS PALABRAS NATURALEZA JURÍDICA?

Para dejar clara la posición de si el Derecho Familiar es parte o no del Civil, debemos precisar, que *la teoría de la naturaleza jurídica, permite en cualquier rama del Derecho y respecto a sus instituciones, ubicarlas con precisión en el campo jurídico correspondiente*. Es decir, si nos preguntáramos cuál es la naturaleza jurídica del Derecho Penal, la respuesta categórica, sin vacilaciones, es que pertenece al Derecho Público, atendiendo fundamentalmente, a sus características, a los valores que protege y sobre todo, que

² GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián, *Derecho Familiar*, Tuxtla Gutiérrez, Universidad Autónoma de Chiapas, 1972, p. 229.

por ser un Derecho punitivo, no puede dejarse al libre arbitrio de quienes en un momento dado, sean sujetos activos o pasivos de un delito, plantear o proponer soluciones, verbigracia, basadas en la autonomía de la voluntad; es decir, que las penas o los castigos, quedaran a la opinión de las víctimas o victimarios de un delito.

En el mismo tono, si quisiéramos saber cuál es la naturaleza jurídica del *nasciturus*; es decir, el concebido no nacido, deberíamos determinar; si en primer lugar, se habla del objeto que está en el seno materno y que para los efectos declarados en el Código Civil del DF –artículos 22 y 337–, para ser persona debe nacer viva y viable; en ese caso, desde la época de la concepción hasta la del nacimiento, retroactivamente, estaríamos aceptando lo que la ley ordena; el objeto de protección jurídica, es un sujeto de derecho y así lo fue, durante los nueve meses de la concepción.

Esto es, la naturaleza jurídica del *nasciturus*, como concebido; empero, en el mismo supuesto, si el sujeto concebido, al término de los nueve meses, nace muerto, retroactivamente no fue persona en derecho, por haber carecido de la viveza y viabilidad; incluso, se otorgará por un mero formulismo, un acta de defunción y no de nacimiento, porque ese producto, jurídicamente nunca fue sujeto de Derecho. Para ser más claros, en lo referente a la naturaleza jurídica en el primer supuesto en el del *nasciturus*, que nace vivo y viable, si al día siguiente, o en un breve lapso, muriera, se tendrían que otorgar dos actas de estado civil; la primera, cuando nació, que lo convirtió en persona jurídica física y la segunda de defunción, porque ese ser que estaba vivo, al morir, se le debe otorgar ésta.

IV. ¿CUÁL ES LA NATURALEZA JURÍDICA DEL DERECHO FAMILIAR?

Atendiendo a los ejemplos anteriores, que podrían abundar; si dijéramos, qué es en Derecho un muerto; es igual que una persona viva; el Derecho da una respuesta, el muerto, es una cosa y la persona, es un sujeto de derecho. Su naturaleza jurídica cambia, porque *el Derecho determina lo que cada acto, institución o hecho, es en la ciencia jurídica*. Más hipótesis. Si habláramos de un concubinato,³ tendríamos que calificarlo de hecho jurídico y en ningún supuesto, acto jurídico, lo que sí ocurre con el matrimonio; porque éste, surge cuando dos personas manifiestan su voluntad expresa para crear, transmitir, modificar o extinguir, derechos, deberes y obligaciones por su voluntad, la cual, es re-

³ GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián, *Proyecto de Código Familiar Tipo para los Estados Unidos Mexicanos*, México, Porrúa, 2004, p. 93.

cogida por el Derecho y al sancionarla, les impone, no deja al arbitrio de los cónyuges, el cumplimiento de los deberes y todo lo que implica el acto jurídico matrimonio; en cambio, el concubinato es un hecho jurídico, los concubinos, no acuden al Juez del Registro Civil, no existe solemnidad alguna, en su unión y por cuestiones de orden público -artículos 138 ter, quater, quintus y sextus del Código Civil del Distrito Federal- la ley les impone la obligación de otorgarse alimentos, de reglas especiales de sucesión legítima, de derecho a reclamarse alimentos, si se necesitan, por el número de años que hubiera durado el concubinato al disolverse éste; incluso, a diferencia del acto jurídico matrimonio, en el hecho jurídico concubinato, no se requiere la intervención del Estado, para que nazca o para que se disuelva esta unión; lo que es fundamental, esencial, para que haya matrimonio y por supuesto, divorcio.

Ante los planteamientos anteriores y las alternativas de solución, nuestra respuesta, basada en la ciencia del Derecho, es que *el Derecho Familiar no forma parte del Civil, ni del Privado, sino que es un tercer género, al lado del Derecho Público y del Derecho Privado.*

V. RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

Es importante para los estudiosos del Derecho, entender la expresión naturaleza jurídica. De ella se derivan circunstancias y situaciones, que nos permiten ubicar con exactitud, la rama jurídica a la cual pertenecen las instituciones en estudio; determinar sus obligaciones y derechos; saber qué elementos deben reunir y sobre todo, lo que a esa institución le corresponde, según sus características. Lo que es en Derecho. Naturaleza jurídica significa ubicar en la ciencia del Derecho, el acto jurídico, el contrato, la institución, la situación a la que nos estamos refiriendo.⁴ *Naturaleza jurídica es lo primordial de cada institución. Lo que no requiere artificios ni mezclas en su integridad. Es la esencia de cada figura jurídica. Origen de las instituciones legales, según sus notas propias;* verbigracia, la naturaleza jurídica del divorcio, es la ruptura del vínculo matrimonial, decretada por un Juez Familiar o un Juez del Registro Civil –según el Código Civil para el Distrito Federal– dejando a los cónyuges en aptitud de contraer un nuevo matrimonio.

Más todavía, ¿Cuál es la naturaleza jurídica de la tutela? Es una carga de orden público, impuesta por la ley o por disposición del Juez. ¿Y cuál es la

⁴ GÚITRÓN FUENTEVILLA, Julián. *Proyecto de Código de Procedimientos Familiares Tipo para los Estados Unidos Mexicanos*, México, Porrúa, 2004, pp. 13 y ss.

naturaleza jurídica de la compraventa? La de ser un contrato traslativo de dominio. Si no supiéramos qué significa la expresión naturaleza jurídica en general, probablemente diríamos que la tutela es un contrato o que la compraventa transmite gratuitamente la propiedad de una cosa. Ahondemos en este tema. ¿Cuál es la naturaleza jurídica de la patria potestad? Para nosotros, es un derecho-deber derivado de la filiación, es de orden público, es impuesto por la ley. Si no determináramos cuál es la naturaleza jurídica de la patria potestad, podríamos equivocarnos y decir, es un convenio entre el padre y los hijos; quizá cometeríamos el error de aceptar que un hermano o un pariente, que no fueran los abuelos maternos o paternos, pudieran ser titulares de la patria potestad. *No debe quedar duda de que cuando decimos naturaleza jurídica, queremos destacar lo que cada figura en Derecho es, en la sistemática del Derecho. Metafóricamente hablando, en qué cajón del escritorio, debemos ubicar esa institución.*

Ejemplificábamos con un contrato de compraventa, cuya naturaleza jurídica, es la de un contrato traslativo de dominio. Podría algún jurista, afirmar y sostener, que el tiempo compartido tiene como naturaleza jurídica, ser un contrato de compraventa. ¿Es el tiempo un objeto que puede ser materia de un contrato traslativo de dominio? ¿Es posible física, jurídica y comercialmente? ¿Se puede acudir a una tienda y comprar tiempo? ¿Se puede comprar tiempo y compartirlo? ¿Será necesario para no cometer más errores de los que ya existen, determinar cuál es la naturaleza jurídica del tiempo compartido y de ahí derivar su concepto, sus elementos, las obligaciones y derechos de los sujetos que participan en ese contrato? ¿Cuál es la naturaleza jurídica del matrimonio? ¿Habrà hoy en día quien afirme que es un contrato? ¿Debe, para que haya contrato de matrimonio, tener elementos esenciales y de validez? ¿Pueden haber, siguiendo esa teoría del siglo antepasado, matrimonios inexistentes y aceptar la *contradictio in adiecto* de, “un acto jurídico inexistente”? ¿Cuál es el objeto del matrimonio? ¿Existe en el comercio, es determinado o determinable, existe físicamente, qué pasa si esos elementos de un contrato común y corriente, que algunos pretenden imputárselos al matrimonio, no se dan? ¿No habrá matrimonio? ¿Qué hay cuando una pareja se casa en artículo de muerte? ¿No hay matrimonio? ¿Qué ocurre si una pareja contrae matrimonio y en la propia oficialía del Registro Civil –para nosotros del Estado Familiar– ocurre una desavenencia, se pelean y cada quien regresa a su domicilio y no vuelven a verse en los próximos 30 o 40 años? ¿Hay matrimonio, hay contrato, cuál es la naturaleza jurídica del matrimonio?

Para nosotros, es premisa fundamental determinar qué es naturaleza jurídica. Ella va a quitarnos las vendas de la ignorancia. Va a darnos elementos científicos, intelectuales, juicios valorativos, para no hacer afirmaciones te-

merarias o audaces, sino razonadas, que nos permitan sostener con simpleza y sencillez, las respuestas que el mundo jurídico tan complejo demanda. Qué importante es que un estudiante, que un estudioso, que un jurista, ante la interrogante ¿Cuál es la naturaleza jurídica del nombre de una persona jurídica física? Nos conteste sin ambages y sin titubeos; es un atributo de la persona, algo inmanente a ella. Con lo que nace y no simplemente decir, el nombre es algo que caracteriza a la persona, que la individualiza; por ello, si razonamos juntos, llegaremos a la misma conclusión: es fundamental, esencial, que cualquier estudioso del Derecho, sea Familiar, Civil, Penal, Fiscal, Agrario, nos dé una respuesta, una respuesta jurídica, científica y no lo que cree, o lo que puede derivarse de no saber, que finalmente viene a exhibir una ignorancia crasa, cuando no podemos categórica y sólidamente, responder con una afirmación contundente, que la naturaleza jurídica es una institución, es ésta o aquélla. Por eso, nuestro interés de ahondar en el concepto, naturaleza jurídica en general, para después llevarlo a la esencia de esta investigación.

VI. TEORÍA DE LA NATURALEZA JURÍDICA DEL DERECHO FAMILIAR

La naturaleza jurídica del Derecho Familiar, es la de constituir un tercer género, al lado del Público y Privado. No como Derecho Social, tampoco como Civil, sino como una nueva rama jurídica, con principios y objeto de estudios propios, que hoy, rebasa las instituciones tradicionales y va más allá de los límites, que desde la época de los romanos, se le ha marcado, al incluirlo en el Derecho Privado y en el Civil.

Para nosotros, el Derecho Familiar tiene su propia naturaleza jurídica.⁵ Su ubicación en el mundo del Derecho. Su contenido que no es privado ni Público, mucho menos civil. El Derecho Familiar, que no de Familia ni de la Familia, sino con su género "Familiar", es una nueva rama de la ciencia del Derecho, con características singulares. Su objeto de estudio propio, la familia. Sus relaciones jurídicas sometidas al orden público, pero sin ser un organismo del Estado. Sus sujetos –cónyuges, hijos, abuelos, padres, hermanos, madres, primos, divorciados, adoptantes, adoptados, concubinos, emancipados, incapacitados, discapacitados, ausentes, desheredados, herederos, etc.– se rigen por normas de orden público, que no son las del Estado, que éste se ha preocupado por promulgarlas, con características especiales, donde se imponen –el

⁵ GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián, *Compendio de Términos de Derecho Civil*, coord. por Jorge Mario Magallón Ibarra, México, Porrúa-UNAM-IIIJ, 2004. pp. 169. 170. 171, 172 y 173.

iusimperium— a través del Derecho. La imposición que de estas normas hace el Derecho, no las deja, como ocurre en el Derecho civil o en el privado, al arbitrio o a la libre expresión y autonomía de la voluntad, de quienes intervienen en ella. El Estado las impone, obliga a los sujetos a cumplirlas.

Las relaciones jurídicas entre los sujetos del Derecho Familiar —*verbigracia*, cónyuges— no se pueden sujetar a la voluntad de éstos, si bien es cierto, el acto más privado que tiene el hombre es casarse. En el momento mismo que acepta, cuando manifiesta su voluntad y dice “sí me caso”, una vez en el estado familiar de cónyuge, la ley le impone, sin concesiones, términos ni condiciones, el contenido de las mismas. Los cónyuges no pueden, aunque quieran, sujetar su vida matrimonial a un término. Tampoco a una condición suspensiva o resolutoria. Muchos menos a una carga, que en realidad sería una obligación, porque la misma tiene dos sujetos, uno activo con el derecho subjetivo de exigir, un pasivo, con el deber jurídico de cumplir, respecto a un objeto de dar, hacer o no hacer, que quedan vinculados por la relación jurídica, ésta sí, sujeta a término o condición.

Los cónyuges se someten al imperio de la ley. Ésta ordena, no discute. Cumplen o los hacen cumplir. Incluso, en el supuesto del divorcio por mutuo consentimiento judicial, se requiere, se exige, es un elemento *sine qua non*, la intervención del Juez Familiar; sin él, no hay divorcio. La voluntad de los cónyuges es insuficiente —por sí sola— para disolver un vínculo matrimonial, en cambio, en Derecho Civil, por ejemplo, en un contrato de arrendamiento, los sujetos, arrendador y arrendatario, discuten, argumentan, pactan y hasta aceptan, las cláusulas, el pago, los términos, las condiciones, las cargas, la cláusula penal, las causas de rescisión, etc., porque la naturaleza jurídica del Derecho Civil, es de orden privado, individual, personal, egoísta, económico, patrimonial, de dinero, donde la autonomía de la voluntad, es casi la suprema ley, es el principio que regirá las relaciones en Derecho Civil; sin olvidar lo que tradicionalmente afirma el propio Código Civil para el Distrito Federal, que los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de orden público son nulos. Sólo son renunciables los derechos particulares, los privados, los que no afecten el orden público y aquí surge una pregunta: ¿Cuál de los derechos familiares se deja en su cumplimiento, al arbitrio de las partes o simplemente no se cumple?

El catedrático español Diego Espín, aporta a esta tesis, su concepto de estado de familia, que “surge por medio del matrimonio y la procreación”;⁶ es

⁶ ESPÍN CÁNOVAS, Diego, *Manual de Derecho Civil Español*, Madrid, España, 1982, p. 331..

decir, no se habla de estado civil, sino el que deriva del matrimonio, del parentesco, incluido el civil y por adopción.

Volvamos al camino inicial. La naturaleza jurídica del Derecho Familiar es ese tercer género de orden público, colectivo, general, no económico, excepcionalmente patrimonial, donde la voluntad particular no tiene cabida. No cuenta, no se sujetan los fines del Derecho Familiar a lo que los cónyuges, los suegros, los hijos, los primos, quieran. Que mejor ejemplo para ilustrar la importancia del Derecho Familiar, que el del testamento inoficioso. ¿Qué ocurre cuando el dueño de los bienes, el autor de la sucesión, otorga un testamento ológrafo –de su puño y letra– y por ignorancia o mala fe, distribuye sus bienes entre las personas a las que él quiere heredar y deja fuera a sujetos a quienes tiene la obligación de dar alimentos? El testador muere, se sabe su última voluntad, se llama a los herederos. Se da lectura al testamento y los bienes se van a repartir.⁷ Sin embargo, aparece la heredera preterida, la menor de edad, la reconocida en vida por el propio testador, prueba su entroncamiento y qué ocurre con el testamento, qué pasa con esa voluntad del dueño de los bienes; que simplemente viene la ley, ordena y por su imperio dice, “a este sujeto, a quien le debían alimentos y los olvidaste, hay que otorgárselos con cargo a la masa hereditaria”. ¿Contó la voluntad del dueño de los bienes? ¿Su derecho de propiedad? ¿Su libre disposición de los mismos? ¿Qué ocurrió? Que en el Derecho Familiar hay un orden público, un interés de la sociedad, una vigilancia del Estado para que los fines superiores de la familia se cumplan. Por ello, es importante entender que la naturaleza jurídica del Derecho Familiar, es distinta al del Derecho Civil, al del Derecho Público, al del Derecho Penal y a todos los demás, porque la familia es única, sus instituciones también y de ahí que sea necesario darle ese tercer género y que los juristas propugnemos por crear la teoría del acto jurídico en Derecho Familiar, la teoría de las nulidades de los actos jurídicos del Derecho Familiar, en una palabra, el Derecho Familiar y el Derecho Familiar Patrimonial.

¿Quién puede dudar que el Derecho Familiar tiene sus propias características?⁸ No admite la renuncia de derechos subjetivos familiares. No permite el arbitraje. Tampoco las modalidades del acto jurídico de Derecho Civil se le aplican. Rechaza la autonomía y la exteriorización de la voluntad.

⁷ GÜTRÓN FUENTEVILLA, Julián, *¿Qué Puede Usted Hacer Con Sus Bienes Antes De Morir?* 1ª edición Editorial Promociones Jurídicas y Culturales, México, S. C., 1993. pp. 9 y ss.

⁸ GÜTRÓN FUENTEVILLA, Julián, *Código civil para el Distrito Federal. Revisado, Actualizado y Acotado*. 73ª ed., México, Porrúa, 2005. pp. 8 y 38.

Si se tuviera que aplicar lo que dice el Código Civil, cuando hay discrepancia entre la intención de los contratantes, respecto a su querer interno y lo que han declarado; dice la ley específicamente, que si no van en el mismo sentido la intención y la declaración, el acto está afectado de nulidad absoluta. Este es Derecho Civil, no es Derecho Familiar. Si tuviéramos que aplicar esos preceptos, esas normas al Derecho Familiar, llegaríamos a lo absurdo.

Una pareja de casados, después de treinta años, viene ante un Juez y le dice el señor: “la intención, cuando me casé con esta mujer era que ante mi creencia de que era una mujer millonaria, con el matrimonio, me iba a convertir en rico. Es decir, mi intención –adquirir riqueza– no concordó con mi declaración de quererme casar. Porque sí dije y así se asentó en el acta correspondiente, que me quería casar y mi sorpresa mayúscula fue que era una mujer pobre. Después de treinta años, vengo a pedirte que este matrimonio lo declares nulo absoluto, con base en el artículo 1851 y demás del Código Civil del Distrito Federal, porque la intención fue por un lado y la declaración por otro y como expresamente dice la ley, que si la intención no va en el mismo sentido que la declaración, el acto está afectado de nulidad absoluta, vengo a pedirte que emitas esa declaración, que retrotraigas los efectos al día en que me casé, que destruyas todo lo que hubo y vuelvas las cosas al estado que tenían”. Esto es Derecho Civil, no es Derecho Familiar. La naturaleza jurídica de éste es de orden público, la familia es primero. No podemos seguir utilizando subterfugios legaloides, para decir que el Derecho Familiar es Derecho Civil.⁹

En el Derecho familiar no podemos otorgar un mandato, ni a nuestra hermana, para ejercer la patria potestad sobre nuestros hijos, sobre todo, porque los únicos titulares de ella son el padre, la madre y los abuelos paternos o maternos. ¿De dónde habría materia para un mandato, para una representación o para una carta poder?

Se prohíbe la enajenación, cesión y comercialización de los derechos familiares, verbigracia, un casado, no puede ceder su estado familiar, por una cantidad de dinero. Pensar en vender o comprar un hijo, hacerlo con un hermano. Imposible, desde el punto de vista del Derecho Familiar. ¿Se podrá aplicar la teoría tripartita de las nulidades, que regula el Código Civil del Distrito Federal, a los actos jurídicos del Derecho Familiar? ¿En qué cabeza cabe, que el matrimonio putativo, el celebrado, sin haber disuelto el primero, no produce

⁹ GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián, *Fundamentos Jurídicos para establecer en México los Juicios Orales en Derecho Familiar*. México, UNAM-IIIJ, 2009, pp. 78 y ss.

efectos jurídicos? Que esos hijos no existen, que las relaciones jurídicas con terceros, tampoco. ¿Qué pasa con los efectos del segundo matrimonio? ¿Qué dice la ley respecto a la sociedad conyugal del segundo matrimonio? ¿Cómo resuelve la sociedad conyugal del primer matrimonio vigente y que produce todos sus efectos jurídicos? Ella, la segunda esposa, ¿Se queda con todos los bienes, si actuó de buena fe? Y ¿la primera esposa, que es la dueña auténtica, pierde todo?

VII. DIVERSOS CONCEPTOS DE DERECHO CIVIL Y DERECHO FAMILIAR

¿Por qué no hay definiciones en esta materia? ¿Por qué se sigue definiendo el Derecho Familiar, como parte del Civil? ¿Por qué los auténticos estudiosos del Derecho civil, continúan considerando las relaciones familiares dentro de aquél? ¿Seremos los civilistas y familiaristas, los representantes del más puro conservadurismo en el Derecho? ¿Será posible que a pesar del contenido de las relaciones familiares, se les siga considerando Derecho Civil?

Desde la época en que en Roma, el Derecho se dividía en dos grandes partes, el público y el privado, éste hacía hincapié en tener por objeto, las relaciones entre los particulares.¹⁰

Ya en ese tiempo, al Civil se le daba un contenido personal y particular. Para Ulpiano, el derecho positivo en Roma, incluye preceptos naturales, el derecho de gentes y el Civil; en este sentido, Felipe Clemente de Diego, destaca que el civil es todo el Derecho, “en particular el emanado de la autoridad de los jurisconsultos”.¹¹ Para muestra de lo que estamos señalando; para entender, que como afirma Rafael Rojina Villegas, el Derecho Civil es privado, su objeto es regular los atributos de las personas físicas y morales, “y organizar jurídicamente a la familia y al patrimonio, determinando el orden económico entre los particulares, que no tenga contenido mercantil, agrario u obrero”.¹²

Se mezclan el Derecho familiar, el sucesorio y el civil. Guillermo Floris Margadant, afirma, al hablar del Derecho Civil, que éste es el antiguo Derecho Romano, en el cual hay costumbres, leyes, senado-consultos y plebiscitos, que

¹⁰ PETIT, Eugene, *Tratado Elemental de Derecho romano*, trad. José Fernán González, editorial Nacional. 1961. p. 21.

¹¹ DE DIEGO, Felipe Clemente, *Curso Elemental de Derecho Civil*, Madrid, Artes Gráficas Julio San Martín, 1959. p. 68.

¹² ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Compendio de Derecho Civil*, México, Porrúa, 1963. p. 22.

se desarrollan por la jurisprudencia sacerdotal y seglar. Para este jurista, haber eliminado lo arcaico del Derecho Romano, le dio la posibilidad de su enfoque mediterráneo. Es evidente que al no haber referencia específica al Derecho Familiar, se le sigue considerando como parte del civil.¹³

Benjamín Flores Barroeta, también entra a la definición del Derecho Civil y como los demás, agrega en él las cuestiones de la familia. Así, sostiene que este conjunto de normas jurídicas, incluyen “las relaciones de la propia persona con la familia y sus semejantes, así como el poder de la propia persona con respecto a los bienes, ocupándose a lo último, de la transmisión de dichos bienes por muerte”.¹⁴

Eduardo García Máynez, describe el contenido del Derecho Civil, da un concepto interesante de él y dice, “El Derecho Civil determina las consecuencias esenciales de los principales hechos y actos de la vida humana, en relación a sus semejantes (capacidad civil, deudas y créditos) o en relación a las cosas (propiedad como usufructo, etc.)”.¹⁵ Se incluye en este concepto, el Derecho Familiar, cuando habla sobre todo, de los principales hechos y actos de la vida humana, es decir, matrimonio, divorcio, patria potestad, adopción, tutela, curatela, etc.

Silvio Rodríguez, afirma al referirse al Derecho Civil y al Privado, que incluye las relaciones entre los hombres de acuerdo a sus intereses particulares, “a la disciplina de las relaciones humanas que surgen dentro del ámbito familiar; las obligaciones que se establecen de individuo a individuo, las que resultan del contrato, las que se derivan de los delitos o las provenientes de la ley; de derechos reales sobre las cosas propias de dominio, los derechos reales sobre cosas ajenas, tales como la enfiteúsis, el usufructo, las servidumbres, etc., y algunas cuestiones ligadas a la transmisión de la propiedad por causa de muerte. Es -reafirma Rodríguez- el Derecho Privado”.¹⁶ Es evidente la tradición. Es sin lugar a dudas, la opinión unánime de que el Derecho Familiar es Civil, pero ¿será cierto? ¿Se podrá sostener científicamente que la patria potestad es como un contrato de mandato: o que un divorcio es la rescisión de un contrato?

¹³ MARGADANT. Guillermo Floris, *El Derecho Privado Romano*, 4ª ed., Editorial Esfinge, México, 1970. pp. 101, 102 y 103.

¹⁴ FLORES BARROETA, Benjamín, *Lecciones del Primer Curso de Derecho Civil*. Tomo I. Editorial N. E. México, 1964. p. 89.

¹⁵ GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo, *Introducción al Estudio del Derecho*, México, Porrúa, 1972, p. 89.

¹⁶ RODRIGUES, Silvio, *Derecho Civil. Parte General*, trad. Julián Güitrón Fuentevilla, vol. I, 6ª ed., Sao Pablo, editorial Saraiba, 1976, p. 8.

En Alemania, Ludwig Enneccerus afirma, respecto al Derecho Civil, que éste es parte del Código de la materia, “así como de sus leyes colaterales o que forman parte de aquél”.¹⁷ Si en el Código Civil están las relaciones de la familia, este Derecho es parte del Civil y en consecuencia del Privado, opinión que no compartimos, pero señalamos para destacar por qué la larga tradición ha dado como resultado, que no se dé al Derecho Familiar, su verdadera dimensión.

En la Enciclopedia Jurídica Omeba, encontramos, al referirse al concepto de Derecho Civil, la afirmación de que hay materias, quizá la más importante de él, como la familia que “ahora es preciso incluir más bien en el Derecho Público. Lo más severo es realizar una descripción del contenido que abarca actualmente el concepto, y señalar que comprende el régimen de los bienes (derechos reales), de las obligaciones y contratos, de la familia y de las sucesiones, además de un cierto número de nociones generales y comunes a todas esas instituciones especiales”.¹⁸ Debe destacarse de este concepto, que el Derecho Familiar no es Privado sino Público, opinión que no compartimos, pero es trascendente destacarlo, porque se hace una verdadera distinción entre Civil y Familiar.

En España, Antonio Hernández Gil, al hablar de Derecho Civil, sostiene de manera genérica, que concierne al hombre. Se refiere a la persona, concretamente dice este autor, “factores o presupuestos de todo ordenamiento jurídico son: la persona, la sociedad y el Estado. De estos tres factores cobra especial relieve en la esfera del Derecho Civil, la persona. En un sentido, Derecho Civil es obra de la persona; en otro sentido, la persona es la materia primordial del Derecho Civil. La persona es un ‘prius’ respecto del Derecho; una categoría ontológica y moral; no meramente histórica o jurídica. La persona no es una creación del Derecho (positivo). No se es persona porque se tiene capacidad jurídica; se tiene capacidad jurídica en cuanto se es persona”.¹⁹ Del concepto de este jurista, debemos destacar su interés al hablar de la persona. Si bien, él no se refiere a que el Civil incluya a la familia, pudiera ser que haya pensado en una distinción entre uno y otro.

En cambio, José CastánTobeñas, categóricamente expresa, que los Derechos de Familia, son parte del Derecho Civil, incluyendo la sucesión por causa de

¹⁷ ENNECCERUS, Ludwig, *Tratado de Derecho Civil. Parte General*, vol. I., Barcelona, España, 1934. p. 1.

¹⁸ *Enciclopedia Jurídica Omeba*, t. VII., Buenos Aires, editorial Bibliográfica Argentina, 1964. p. 11.

¹⁹ HERNÁNDEZ GIL, Antonio, *Derecho de Obligaciones*, t. I. Madrid, editorial Maribel, Artes Gráficas, 1960. p. 7.

muerte. Mezcla los conceptos y así destaca que estas normas jurídicas, van a regular las relaciones de los individuos o entes colectivos y por supuesto, los de la familia y los corporativos. La tesis es la misma, el Derecho Familiar es Derecho Civil, según este autor.²⁰

Para Diego Espín, el Derecho Familiar tiene características especiales, tomando en cuenta que su esencia; es decir, la familia es una institución social; según el distinguido jurista español mencionado, “La familia, al estar regulada por el Derecho, es una institución jurídica, pero ante todo, es una institución social, basada fundamentalmente en la diversidad de sexos, que da lugar al matrimonio y, de edades, que da lugar a la patria potestad sobre los hijos. Sobre estas realidades sociales, convergen, de una parte el Derecho, y de otra, la religión, la ética y las costumbres, disciplinando cada uno de estos órdenes normativos, los organismos familiares, desde su punto de vista”.²¹

En Francia, Julien Bonnecase, considera que el Civil y el Familiar, son uno y así se engloba en el Derecho Privado, para afirmar que éste, “tiene por objeto la regulación de la persona en su estructura orgánica, en los derechos que le corresponden como tal, y en las relaciones derivadas de su integración en la familia, y de ser sujeto de un patrimonio, dentro de la comunidad”.²²

También de Francia, tenemos una opinión histórica en relación al Derecho Familiar. Los hermanos Henri, Leon y Jean Mazeaud, al referirse al Derecho Civil, mencionan que siguieron el camino del Derecho Romano, que incluía los aspectos de la familia en el siglo; sin embargo, destacan que “se asombrarán mucho los legos en Derecho y también un gran número de juristas, al afirmar que el decreto que determina el programa de los estudios de Derecho Civil, ha realizado una verdadera revolución, cuando ha conseguido un lugar a la familia”.²³

Ábrase el Código Civil; no se encontrará en él ni libro, ni título, ni capítulo, ni sección que se titule de la familia. Más aun, la palabra familia está ausente del mismo, salvo la expresión Consejo de Familia y en el artículo 302, donde es sinónima de parentesco. Los primeros comentaristas del Código Civil, que

²⁰ CASTÁN TOBEÑAS, José, en PINA, Rafael, *Elementos de Derecho Civil Mexicano*. vol I., 6ª ed., Porrúa, 1968. p. 83.

²¹ Espín Cánovas, Diego, *Manual de Derecho Civil Español*, vol. IV. Familia, Madrid, editorial Revista de Derecho Privado, 1963. p. 4.

²² BONNECASE, Julien, *Elementos de Derecho Civil*, editorial Cajica, 1950. p. 50.

²³ MAZEAUD, Henri, Leon y Jean, *Lecciones de Derecho Civil. Parte I*, vol. III. La Familia. Constitución de la Familia, trad. Luis Alcalá Zamora y Castillo, Buenos Aires, editorial Mont Chrestien. Ediciones Jurídicas Europa-América, 1959. pp. 45 y 46.

seguían el texto, artículo por artículo, no consideraron tampoco a la familia en sí misma, cuando ya más adelante, los autores buscaron presentar una construcción de conjunto de Derecho Civil sobre un plan lógico, tampoco advirtieron mejor la necesidad de hacer de la familia el centro de toda una categoría de reglas jurídicas. El primero que ha consagrado una parte de su *Cours de Droit Civil Positif Française* a la familia, parece haber sido Josserand, pero en verdad, apenas pasa de un epígrafe. Y la misma observación cabe hacer, sin duda, para el volumen de *Traité Pratique de Droit Civil Français* de Planiol y Ripert, consagrada a la familia. Mas no se vaya a concluir de esto que los redactores del Código Civil y sus comentaristas, hayan ignorado las reglas jurídicas que rigen a la familia. Tratan extensamente del matrimonio, del divorcio, de la filiación, de la patria potestad, de las incapacidades (Arts. 144 al 515 del Código Civil francés). Pero, por una parte se ocupan de ellas sobre todo desde el punto de vista puramente individualista; se trata de regular las relaciones de particulares entre ellos, asegurando la posición de cada uno; no consideran el interés general de la familia ni de la sociedad. Por otra parte, tratan separadamente estas instituciones, sin adquirir conciencia o al menos sin adquirir plenamente conciencia de que todas sus reglas se relacionan con una institución única: la familia, cuya constitución, organización y disolución determinan.

En la actualidad todas esas reglas han sido puestas de nuevo en su sitio. Los juristas han comprendido que existe un Derecho Familiar, rama distinta al Derecho Civil; la familia ha conquistado el derecho de ciudadanía en el ámbito jurídico. Sin embargo, todavía falta por recorrer un largo camino, falta sobre todo incluir en el Derecho de Familia, las reglas de los regímenes matrimoniales, de las sucesiones y en gran parte de las liberalidades. El término de la evolución será promulgar un Código de la Familia que reunirá todas las reglas del Derecho Privado y del Derecho Público, consagradas a la familia. En el Anteproyecto que ha redactado la Comisión de Reformas del Código Civil Francés, no ha llegado hasta allí. Tampoco le ha consagrado un libro distinto a la familia; pero, al menos el *Libro I se titula: 'De las Personas Físicas y de la Familia'*; se encuentran en el mismo, además de las reglas relativas al estado civil de las personas, las relacionadas con el matrimonio, el divorcio y la separación de cuerpos, con los regímenes matrimoniales, la filiación, la obligación alimentaria y las incapacidades.

La cuestión no concierne sino al plan. Solamente si se agrupan en torno a la familia cuantas instituciones le conciernen; y si, de esa manera se hace de la

misma un estudio de conjunto, es como será posible elevarse a una visión general de su régimen jurídico, especialmente al de la protección que el Derecho debe asegurarle. Una cosa es proteger a la mujer, al marido, a los hijos; y otra cosa proteger a la familia, considerada como institución. El interés individual de cada uno de los miembros de la familia, deberá ceder a veces ante el interés general de la misma, no solamente de tal o cual familia particular de la que sea miembro, sino de la familia como elemento básico de la sociedad.²⁴

Si hubiera duda sobre el concepto de Derecho Familiar, los Mazeaud han iluminado el camino. Han aportado a la ciencia jurídica la gran luz, al determinar que existe el Derecho Familiar, que es distinto al Civil y además, la necesidad de crear nuevas sistemáticas de enseñanza y aprendizaje del Derecho Civil y Familiar, como ya ocurrió en el año de 1993, concretamente en septiembre, cuando el Consejo Universitario de la Universidad Nacional Autónoma de México, a propuesta del Dr. Manuel Ovilla Mandujano y de quien éste escribe, aprobó la reforma al programa de estudios de la Facultad de Derecho de la UNAM, separando científicamente el Derecho Civil del Familiar, creando cinco cursos del primero y dos del segundo.

VIII. ANTONIO CICU, PRECURSOR DEL DERECHO FAMILIAR

Como lo señalamos anteriormente, la expresión naturaleza jurídica, significa la ubicación del Derecho, de la institución en estudio, el lugar que le corresponde en las diferentes ramas del Derecho Público, Privado, etc.

El Derecho Familiar es un tercer género al lado del Derecho Público y del Privado. Su naturaleza jurídica, lo ubica al margen de esas dos grandes ramas del Derecho, considerando que el contenido de sus normas es distinto por referirse y proteger al núcleo fundamental de la sociedad, que es la familia, es necesario que sus disposiciones jurídicas tengan una naturaleza especial, distinta, efectiva, que no sea Pública ni Privada, sino que sea Familiar.

En su época –1913– Antonio Cicu, jurista italiano, quien ha sido honrado, imponiéndole su nombre a la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad de Bologna, primera fundada en el mundo. Fue precursor de la nueva ubicación del Derecho Familiar.²⁵

²⁴ *Loc. cit.*

²⁵ CICU, Antonio, *El Derecho de Familia*, trad. Santiago Sentís Melendo, Buenos Aires, editorial Elviar, Argentina, 1947. p. 40.

El Derecho Familiar es distinto al Público y al Privado, porque la familia –materia prima de éste– tiene una estructura diferente en las relaciones jurídicas, respecto al individuo, a la persona, a la sociedad y al propio Estado.

La familia es más importante que el Estado. Nace antes que éste, se manifiesta como producto natural y necesario de la humanidad.

La familia es un hecho jurídico-social, que no se agota en la relación sexual, ni en el hecho de la procreación. Va más allá de esas necesidades. El sustento común y defensa de la familia, son presupuestos indispensables del Derecho Familiar.

La familia no surge de la libre voluntad de quienes la integran, sino a semejanza del Estado, por imperio, por mandato, por interés público, por la necesidad de la supervivencia del sustento de todas las formas que antes que el propio Estado, se dieron como organización social y colectiva.

Existe analogía entre el Estado y la familia, porque hay similitud en las relaciones jurídicas de ambos, razón entre otras, para crear una nueva reglamentación y ubicación del Derecho Familiar.²⁶

El Derecho Familiar—quién lo puede dudar—es afín al Derecho Público; pero distinto a éste. Tiene fisonomía propia. Atrae la preocupación del Estado por su regulación y protección. El Derecho Público debe proveer a la familia de legislaciones y Tribunales Familiares. Establecer cátedras universitarias, separadas de su tronco original: el Derecho Civil.

El Derecho Familiar representa y tutela un interés superior que limita el individual o personal, y por ello, debe quedar claro, que no haya dudas que los atributos de la persona jurídica física, por ejemplo, son de Derecho Civil. En cambio, cuando ésta pertenece a una familia, su actuar, su hacer, su conducta, debe regularse por el Derecho Familiar.

Es un tercer género, distinto al Privado y al Civil, porque en el Derecho Familiar se protege el interés público de preservar a la familia. Debe haber preeminencia de los actos y hechos jurídicos familiares sobre los civiles.

El Derecho Familiar, tiene una estructura semejante al Derecho Público, sin embargo –desde nuestro punto de vista– la familia está incluso por encima del propio Estado.

Se reafirma la naturaleza jurídica del Derecho Familiar, distinta al Privado y al Civil, porque no hay libre disposición privada, más bien se tiende a satisfacer el interés superior, representado por la familia.

²⁶ CICU, Antonio, *op. cit.* p. 109.

El contenido de las normas del Derecho Familiar, debe interpretarse de manera distinta al Derecho Público y al Privado; se debe satisfacer el interés superior, familiar, que representa esta institución.

El Derecho Familiar no regula los bienes, los derechos reales, la posesión, la propiedad, las obligaciones o los contratos; su objeto exclusivo de estudio es la familia y las instituciones que de ella derivan.

En el Derecho Familiar, dada su especial estructura, no se considera el interés individual ni la voluntad particular, más bien el de la familia, está por encima de cualquier otro.

Por ser distinto al Derecho Privado, Público y Civil, el Derecho Familiar no tutela intereses individuales, ni el querer interno de sus miembros, sobre ellos, aparece siempre la familia.

El Derecho Familiar subordina la voluntad particular a la de la familia; determina el funcionamiento de todas las instituciones del Derecho Familiar. Así, verbigracia, el matrimonio o el divorcio, sólo pueden surgir por la regulación jurídica que de la voluntad que se va a emitir, hacia el Derecho Familiar y no la libre expresión del ejercicio de la autonomía de su voluntad, quienes sean miembros de una familia. No puede la voluntad particular, crear una relación jurídica de Derecho Familiar o darla por terminada.

El Derecho Familiar no considera los fines personales de sus miembros, sino los superiores, generales, los más elevados, para que la familia se realice plenamente.

IX. TODAS LAS NORMAS DEL DERECHO FAMILIAR MEXICANO SON DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL

El Derecho Familiar, que no es Público ni Privado, delimita la organización de la familia frente al Estado y el propio individuo; tiene principios propios y por ello garantiza la protección de la familia frente al Estado, impidiendo la intervención de éste en el núcleo familiar; situación que con toda claridad se ve en el Derecho Familiar mexicano, si acudimos al Derecho humano establecido en la Carta Fundamental, en el artículo 4º, que entre otras situaciones, garantiza al hombre, a la mujer, a la pareja, al matrimonio, el respeto a su voluntad para determinar el número y espaciamiento de sus hijos. Ejemplo éste de protección y no intervención del Estado en el núcleo familiar.

Por su especial naturaleza jurídica, distinta al Derecho Privado, al Civil y al Público, el Derecho Familiar debe regular correctamente las consecuencias del nacimiento, crecimiento y disolución de la familia; así como el destino adecuado de los bienes, cuando se dejan en sucesión legítima o testamentaria a los miembros de esa familia.

El Derecho Familiar representa un interés superior, que debe repercutir en la fortaleza del Estado y de la sociedad.

El Derecho Familiar persigue fines superiores que no pueden dejarse en su cumplimiento, al libre arbitrio de los particulares, sino confiarlos al Estado para conseguirlos a como dé lugar. La autonomía y la exteriorización de la voluntad, pilares del Derecho Civil, son inoperantes en el Derecho Familiar, dada la especial estructura y naturaleza jurídica de éste.

El Derecho Familiar contiene normas imperativas, inderogables, eficaces, que ordenan, aun en contra de la voluntad particular de los miembros de esa familia. Se imponen para que los fines de la familia se den, en muchas ocasiones, aun en contra de la voluntad de sus integrantes.

El Derecho Familiar a diferencia del Civil y del Privado, ordena, no discute. Se impone. Ejecuta, no pregunta. Obliga, aun en contra de la voluntad particular.

El Derecho Familiar va más allá de los fines particulares. Sus instituciones básicas, esenciales –matrimonio, familia, divorcio, alimentos, estado familiar, concubinato, parentesco, filiación, hijos, adopción, patria potestad, tutela, emancipación, Consejos de Familia, personalidad jurídica de la familia, protección de inválidos, niños, alcohólicos, ancianos, incapacitados y discapacitados, matrimonio familiar, planificación familiar y control de la fecundación, así como el registro del estado familiar– subsisten, producen sus efectos jurídicos, en ocasiones imponiéndose, en otras, aun en contra de la voluntad de los miembros.

El Derecho Familiar, dada su naturaleza jurídica de lograr los fines de la familia, se funda más en obligaciones por cumplir, que derechos a exigir. Impone más deberes que facultades. Sanciona aun en contra de la voluntad de los miembros de una familia, cuando aquéllos atentan contra ésta.

El Derecho Familiar no permite el abuso o el mal ejercicio de los derechos que otorga, porque entonces interviene y sanciona de manera tal, que en ocasiones hace perder la patria potestad a sus titulares o les impone sanciones, considerando que primero está la familia y después, sus miembros en lo particular.

X. AL DERECHO FAMILIAR MEXICANO, NO SE LE PUEDEN APLICAR LAS NORMAS DEL
DERECHO CIVIL

El Derecho Familiar, por su especial naturaleza jurídica, no puede aplicarse a la clasificación o regulación de los bienes inmuebles o muebles. No tiene cabida la posesión, como no sea en la excepción de la posesión de estado de hijo o en el de hijo de matrimonio, fuera de ahí, en ninguna circunstancia, puede por la posesión, adquirirse algún derecho familiar. Tampoco el Derecho Familiar puede regular la propiedad, la apropiación de animales, de tesoros, de accesión, de dominio de las aguas o establecer las reglas de la copropiedad. Si bien es cierto, que cuando hay coherederos, se deben seguir ciertos principios semejantes a la copropiedad, es porque se unen por el concepto de propiedad y no por la cuestión de la herencia.

El Derecho Familiar, en ningún supuesto, podría regular el usufructo, el uso o la habitación o las servidumbres. Por eso nuestra insistencia de que el Derecho Familiar no puede seguir siendo parte del Derecho Civil y no por el prurito de separarlo, sino porque la naturaleza jurídica del Derecho Familiar es distinta a la del Civil.

Si entramos en materia de la prescripción, la positiva o la negativa, tenemos que llegar a la misma conclusión, no es posible que el Derecho Familiar sea sometido a estas cuestiones. Por ejemplo, una persona que ha dejado de pagar la pensión alimenticia ¿Es prescriptible? La respuesta es categórica, no. Porque el Derecho Familiar es distinto al Civil.

Es innegable que un pilar fundamental del Derecho Civil, es la materia de las obligaciones; aun en este supuesto, no podemos considerar que el Derecho Familiar pueda regular las fuentes de las obligaciones tradicionales en el Civil, como son los contratos, las diferentes formas que tiene el Código Civil, las modalidades de las obligaciones, cómo se transmiten o los efectos que producen; incluso la extinción de las mismas. En ningún supuesto vamos a encontrar que haya aplicación precisa, exacta, al cien por ciento del Derecho Civil al Derecho Familiar, en materia de obligaciones; porque el Familiar tiene las suyas propias.

Es indiscutible que la teoría de las nulidades, la absoluta y la relativa, con su inexistencia, es un soporte fundamental del Derecho Civil; pero ¿Será posible aplicarlo al Derecho Familiar? ¿Se le podrá dar el mismo tratamiento a un matrimonio putativo que a un contrato que le falta un elemento esencial? ¿Podrá decretarse una nulidad absoluta en Derecho Familiar y decirse paladinamente por el Juez, “se destruyen todos los efectos retroactivamente”. ¿Qué pasará con

los hijos habidos en ese matrimonio, con los bienes, con las relaciones jurídicas, respecto a terceros? ¿Estaremos en presencia de la necesidad de crear para el Derecho Familiar, su propia teoría de las nulidades?

Si usted es civilista, coincidirá con nosotros en aquel aforismo latino puesto en vigor cuando se redescubre el Digesto que dice *nemo civilista nemo jurista*. Nosotros parafraseándolo, hoy afirmamos categóricamente: *nemo civilista nemofamiliarista*; quien sepa Derecho Civil, so pena de exhibirse como un ignorante, no puede afirmar que el Derecho Familiar es Derecho Civil y no son cuestiones emocionales ni sentimentales las que nos pueden llevar a esta batalla, ya de tantas décadas, sino la ciencia, el conocimiento, la frialdad del Derecho. *El Derecho Familiar tiene su propio objeto de estudio, sus instituciones y por supuesto, su propia naturaleza jurídica*, como lo hemos venido demostrando palmariamente hasta ahora.

Podría, en algún supuesto, el Derecho Familiar, regular o que a él se le aplicaran, los contratos preparatorios, la promesa o los traslativos de dominio, como la compraventa, la permuta, el mutuo o la donación. Como no sea en este último, en relación a las donaciones antenupciales o entre cónyuges; ¿Cómo podría darse la compraventa de los derechos familiares, de un hombre casado, viudo, divorciado, etc.? ¿Se podrá arrendar a un hijo? ¿Se podrá dar en comodato a una esposa? ¿Se podrán celebrar contratos de depósito y secuestro, regulados por el Derecho Familiar? Ni siquiera el mandato, como antes lo habíamos expresado.

Así ocurre con los contratos de prestación de servicios, así sean profesionales, sean domésticos, de obras, de hospedaje, etc. Tampoco se le pueden aplicar al Derecho Familiar, los contratos asociativos; no puede haber una asociación civil de los cónyuges, para cumplir o dejar de hacerlo con sus obligaciones y derechos matrimoniales. Al hablar de las sociedades, encontramos una excepción, cuando se refiere a la sociedad conyugal, que tiene una especial naturaleza y que incluso, debe ser objeto de revisión fundamental. La aparcería rural de ganados o terrenos, no se da en el Derecho Familiar.

¿Cómo podríamos considerar que los contratos aleatorios, juego y apuesta, renta vitalicia, compra de esperanza o de cosa esperada pudieran regularse por el Derecho Familiar o a la inversa, que en el Derecho Familiar, se celebraran este tipo de acuerdos? Definitivamente no es posible.

Por ejemplo, si hablamos de la fianza, cuando se trata de obtener la libertad de uno de los cónyuges, tiene un tratamiento especial, pero en general, la fianza como contrato accesorio, tiene que regularse por el Derecho Civil y no por el

Familiar. Lo mismo ocurre con la prenda o con la hipoteca, aun cuando sabemos que en materia de alimentos, éstas son formas de garantizarlos; pero desde el punto de vista Civil y no Familiar. En otras palabras, quien esté obligado a pagar una pensión alimenticia, lo hará garantizándolo, por ejemplo, con una hipoteca, pero de ninguna manera, podrán darse supuestos hipotecarios en Derecho Familiar.

Estas cuestiones, dichas *grosso modo*, nos llevan a una conclusión definitiva en este trabajo. El Derecho Familiar tiene su propia naturaleza jurídica. No es Privado ni Público. No es Civil ni algo que se le parezca. Es Familiar, porque tiene sus características en cuanto a sus instituciones, sus principios propios de estudio, sus objetos de estudio, bien definidos y sus normas jurídicas de Derecho Familiar.

XI. APORTACIONES DE ROBERTO DE RUGGIERO

Para este autor, discípulo de Antonio Cicu, el Derecho Familiar, tiene una naturaleza jurídica distinta al Derecho Público y al Derecho Privado y así sostiene, que “mientras en las demás ramas del Derecho Privado, el ordenamiento lo que mira es el interés particular a un fin individual de la persona, el derecho subjetivo se atribuye en ellas y reconoce en función a la necesidad particular que debe ser satisfecha, de modo que a toda obligación se opone un derecho del titular, y mientras para ejercer tales derechos se conceden acciones cuyo ejercicio se supedita a la libre voluntad del individuo, en las relaciones familiares, por el contrario, el interés individual es sustituido por un interés superior, que es el de la familia, porque a las necesidades de ésta y no a las del individuo, subviene la tutela jurídica. Y a través del interés familiar exige y recibe protección un interés más alto que es el del Estado, cuya fuerza de desenvolvimiento y vitalidad dependen de la solidez del núcleo familiar. Importa mucho al Estado que el organismo familiar sobre el que reposa el superior organismo estatal, se haya regulado de conformidad con el fin universal común que persigue. Puesto que el fin de la familia no puede ser éste o aquél del individuo, ni un fin querido libremente por el particular, sino el fin superior de la comunidad social que ha de conseguirse necesariamente, no puede abandonarse tal consecución a la voluntad libre del particular que podría actuar contrariamente a la utilidad general, sino que debe confiarse al Estado, el cual lo conseguirá a toda costa. De esto

derivan consecuencias notables que influyen de modo decisivo en la naturaleza y en la estructura interna de las relaciones”.²⁷

Para reafirmar la naturaleza jurídica del Derecho Familiar, distinta al Privado y al Público y por supuesto al Social, Ruggiero afirma que “no es aplicable el principio de la representación, por cuya virtud en los demás campos de Derecho Privado, el interesado puede remitir a la voluntad ajena a la determinación y declaración productivas de efectos jurídicos”.²⁸ En este caso, según nuestra opinión, el principio sostenido por este autor, sufre algunas excepciones, entre otras, que el matrimonio, cuando menos en México, sí se puede realizar por medio de apoderado legal y nada más; es decir, no serviría ese poder o ese mandato, para ejercer las funciones de cónyuge auxiliar.

El segundo principio de Derecho Privado, no aplicable al Derecho Familiar, es el reglamento para imponer modalidades a los actos jurídicos familiares, o sea, no se pueden sujetar a término o condición, sea suspensivo o resolutorio. Ruggiero en este sentido, sostiene que “no puede contraerse el matrimonio bajo condición suspensiva o resolutoria o sujetándolo al término inicial o final; tampoco puede ser reconocido de este modo, el hijo natural, ni efectuar en tal forma la adopción, la emancipación, etc. Pugna con la esencial naturaleza de estos actos, su sujeción a condiciones y términos; se trata de actos generadores de estados personales y estos exigen certeza y duración y a estas exigencias se oponen las modalidades de condición y término. Además, son actos en que interviene el poder público y éste no tolera limitaciones que provengan de los particulares”.

Otro principio no aplicable al Derecho Familiar, es la irrenunciabilidad y no enajenación de los derechos subjetivos familiares, así Ruggiero manifiesta: “no pueden transmitirse a otros la potestad paterna, la marital, la tutelar; no es apenas admisible la transmisión a otros del ejercicio de alguno de sus atributos (por ejemplo, la función educativa encomendada a un preceptor), no son transmisibles tampoco los estados personales ni los derechos patrimoniales conexos a dichos estados; el derecho y el deber de administrar la dote o los bienes pupilares en el marido o tutor, el usufructo legal del padre, el derecho a alimentos, o se transfieren de una persona a otra; aunque a veces parezca operarse esta transmisión, no se opera en realidad; así por ejemplo, cuando el padre muere y ejerce la

²⁷ DE RUGGIERO, Roberto de, *Instituciones de Derecho Civil*, trad. Ramón Serrano Suñer y José Santa Cruz Tejeiro, t. II. *Derecho de las Obligaciones. Derecho de Familia. Derecho Hereditario*. Instituto, Madrid, editorial Reus, 1931. pp. 9 y 10.

²⁸ *Loc. cit.*

patria potestad en la obligación alimentaria, que cesa o se extingue, si el pariente más próximo muere o es pobre, surgiendo en cambio en el pariente más remoto.

Lo mismo puede decirse de la renuncia; no son renunciables los poderes familiares y tampoco las atribuciones inherentes a estos, porque tales poderes son creados por la ley y subsisten independientemente de la voluntad del investido con ellos, ya que no se crean para servicio o utilidad de éste, sino para un fin superior, el padre, el marido, el tutor, no puede despojarse de los poderes que le corresponden; porque le son atribuidos para servir a un interés que trasciende del suyo particular. Y si en algunos casos se autoriza la renuncia, como por ejemplo, ocurre con la acción de desconocimiento de la paternidad —en el Derecho Familiar italiano— impugnación del matrimonio, acción de separación personal de los cónyuges, es porque el interés familiar resulta protegido, porque con ellos se mantiene firme aquel vínculo, aquella relación que, de otro modo —de no mediar la renuncia— se hubiera disuelto. Con más extensión se permite la renuncia de los derechos de contenido patrimonial; ello es comprensible y no ataca el principio sentado”.²⁹

El cuarto principio consiste en la enorme intervención estatal en las normas de relaciones de Derecho Familiar, pues en el Privado se deja que las partes decidan a su libre arbitrio, cómo será su conducta. Ruggiero dice en relación con lo antes expresado: “En algunos casos la voluntad del particular es un mero supuesto de hecho en cuanto vale como iniciativa o como incitación a la autoridad, de modo que el acto es creador, la relación se constituye por voluntad de esta última.

Esta autoridad es la judicial en la adopción o en la separación conyugal, el poder real en la legitimación de los hijos por decreto o un órgano administrativo especial, como el funcionario del estado civil llamado a intervenir en el matrimonio. Esto demuestra que la voluntad privada es por sí sola impotente para crear la relación y ello constituye la prueba más palmaria de que la relación familiar es distinta de las demás relaciones”.³⁰

Para reafirmar esta naturaleza jurídica del Derecho Familiar distinta al Civil, al Privado, al Público, el autor en estudio sostiene: “Todo el Derecho Familiar reposa en esta idea: que los vínculos que establecen y los poderes se otorgan no tanto por crear derechos como por imponer deberes. Lo cual se manifiesta elocuentemente en el hecho de que no solamente la violación del deber sino el

²⁹ De Ruggiero, *op. cit.*, p. 12.

³⁰ *Ibidem*, p. 13.

abuso y hasta el mal uso de las facultades correlativas, determinan la privación de ellas, así que los poderes se pierden si se ejercitan mal y, en cambio, no se extinguen por prescripción ni por renuncia voluntaria. Es siempre el aspecto de obligación o el de deber el que predomina en toda relación, precisamente porque se trata de un interés superior, que se evidencia especialmente cuando nos referimos al reducido círculo de la familia estricta y a personas incapaces, a cuya protección responden muchas instituciones familiares. Todas esas especialidades nos llevan a la conclusión de que el Derecho de Familia se destaca de las demás partes del Derecho Privado y se aproxima al Público. No se puede decir, sin embargo, que sea verdadero Derecho Público, pero sí que se separa del resto del Derecho Privado y que constituye una rama autónoma”.³¹

Es indiscutible que el contenido del Derecho Familiar, tiene una organización distinta a la del Civil. “Todo Derecho Familiar se desenvuelve por manifestaciones de poderes, cuya organización es indispensable. Estos poderes no son las potestades típicas, tradicionales (patria potestad, poder marital, tutela), ni encarnan únicamente en los representantes legales de los incapaces. El concepto de poder tiene aquí un sentido amplísimo, comprendiendo, además de las instituciones que tienen por objeto la representación y la asistencia de los incapaces (éstas son, ciertamente, las más importantes), aquellas otras, que sin suponer una incapacidad, tienden a realizar el interés familiar, cuyo cuidado y vigilancia se encomiendan a otras”.³²

Se incluyen por este autor en la naturaleza jurídica del Derecho Familiar, los aspectos patrimoniales, específicamente de sucesiones y testamentos, “estos derechos –los patrimoniales- que reproducen a veces figuras de Derecho Patrimonial Común, son tipos especiales y específicos de Derecho Familiar, constituyen siempre algo distinto con peculiaridades y características privativas, de modo que sería inútil para fijar su noción, recurrir a los principios que presiden las demás ramas del Derecho Privado”.³³

³¹ *Ibidem*, p. 14.

³² *Ibidem*, p. 17.

³³ De Ruggiero, *op. cit.*, p. 36.

XII. TEORÍA DE JULIÁN GÜITRÓN FUENTEVILLA SOBRE LA NATURALEZA JURÍDICA DEL DERECHO FAMILIAR

Como síntesis de nuestras propias reflexiones, para hablar de esta naturaleza jurídica del Derecho Familiar, debemos destacar específicamente que no se le aplican las teorías en que se apoya el Derecho Civil, como son la autonomía de la voluntad, la de la exteriorización de la voluntad, la representación, el mandato, el poder, las modalidades del acto jurídico, la renuncia a los derechos privados, la enajenación, cesión, comercialización, venta, compra, etc. De derechos privados. La teoría de las nulidades del Derecho Civil, como la inexistencia, la nulidad absoluta o la relativa, la no intervención del Estado en relaciones particulares y que sí es vigente en el Derecho Familiar. La ley regula la relación familiar y no la voluntad particular, así se determina el contenido de las potestades en el Derecho Familiar, en relación a los hijos, a los cónyuges y en el Privado es la voluntad particular la que manda.

En cuanto a los efectos de los actos del Derecho Familiar, estos surgen aun en contra de la voluntad de sus autores, como ocurre en la filiación en el matrimonio, en los testamentos, en los intestados, en la tutela, en la adopción. El Familiar es distinto al Civil, porque los actos de aquél exigen certeza y duración, en ellos interviene el poder público que no tolera limitaciones provenientes de los particulares. La voluntad privada es impotente por sí sola para crear la relación familiar, que es distinta a todas las demás. La teoría de la prescripción, como lo dijimos anteriormente, no se aplica al Derecho Familiar, incluso si los deberes familiares se abandonan, no se cumplen o se ejercen mal, se pierden como sanción y no se adquieren como derecho.

No se aplican al Derecho Familiar Patrimonial las teorías del patrimonio de derecho común, en explotación en liquidación, etc.; por ejemplo, el patrimonio de familia, la sociedad conyugal, la de gananciales, la separación de bienes, los alimentos o las pensiones. Asimismo, las constituciones políticas de la mayor parte de los países del mundo, incluyen normas de Derecho Familiar, que no son del Civil y que son declaraciones y garantías específicas a favor de la familia.

Estamos en presencia de un descubrimiento científico que va a revolucionar el estudio del Derecho Civil y del Familiar. Podrá alguien *juris tantum* que sepa Derecho Civil, imponerle al matrimonio término, condición suspensiva o resolutoria, que los cónyuges pacten lo que quieran de una teoría de la voluntad, que le apliquen la inexistencia o la nulidad absoluta al matrimonio putativo, para destruir a los hijos, porque así lo autoriza una sentencia; podrá adquirirse el estado familiar de casado, por el simple transcurso del tiempo, sin haber contraído

matrimonio; será factible ceder a un hermano, la patria potestad de un hijo, enajenar o vender el estado familiar de viudo, divorciado o casado; podrá aplicarse resolución de las obligaciones –rescisión, revocación– al matrimonio; será posible que al no cumplir con las obligaciones en un matrimonio, surja como fuente de éstas, el hecho jurídico ilícito y darle a las víctimas derechos como la acción pauliana o la acción contra la simulación; podrá renunciarse a un hijo y a la filiación que nos une con éste; o el hijo, porque no le parezcan sus padres, podrá renunciar a su calidad como tal y dejar de ser hijo por su simple voluntad, podrá una pareja –casada de acuerdo a la ley familiar– que ha vivido separada durante treinta años, sin haber intentado el divorcio y lograrlo, argumentar que ha operado la prescripción extintiva o liberatoria y que ya no poseen el estado familiar de casados. El Derecho Familiar es independiente y autónomo del Civil y del Privado, porque no se le aplican las teorías ni los principios del Derecho Civil al Familiar. Por ello, el Derecho Familiar es un tercer género al lado del Público y Privado.

XIII. BIBLIOGRAFÍA

BELLUSCIO, Augusto César, *Manual de Derecho de Familia*, t. I., 7ª ed., Buenos Aires, editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, 2002.

BONNECASE, Julien, *Elementos de Derecho Civil*, Puebla, editorial Cajica, 1950.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo*, 5ª ed., México, Porrúa, 1997.

CABANELLAS DE TORRE, Guillermo, *Compendio de Derecho Laboral*, t. I. Buenos Aires, Bibliográfica Omeba, 1968.

CASTÁN TOBEÑAS, José, en PINA, Rafael, *Elementos de Derecho Civil Mexicano*, vol. I., 6ª ed., México, Porrúa, 1968.

CICU, Antonio, *El Derecho de Familia*, trad. Santiago Sentís Melendo, Buenos Aires, editorial Elviar, 1947.

DE DIEGO, Felipe Clemente, *Curso Elemental de Derecho Civil*, Madrid, Artes Gráficas Julio San Martín, 1959.

DE PINA, Rafael y PINA VARA, Rafael, *Diccionario de Derecho*, 27ª ed., México, Porrúa, 1999.

DI PIETRO, Alfredo y LAPIEZA ELLI, Ángel Enrique, *Manual de Derecho Romano*. 4ª ed., Buenos Aires, ediciones Depalma, 1985.

DURÁN ACUÑA, Luis David, *Estatuto Legal de la Familia y el Menor*, Compilación Legislativa, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2000.

ENNECCERUS, Ludwig, *Tratado de Derecho Civil*. Parte General, vol. I., Barcelona, España, 1934.

ESPÍN CÁNOVAS, Diego, *Cien Estudios Jurídicos*, t. I., Madrid, Centro de Estudios Registrales del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, 1998.

_____, Julián, *Manual de Derecho Civil Español*, vol. I y IV. Parte General y Familia. Madrid, editorial Revista de Derecho Privado, 1963-1982.

FLORES BARROETA, Benjamín, *Lecciones del Primer Curso de Derecho Civil*, t. I., México, editorial N. E., 1964.

GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo, *Introducción al Estudio del Derecho*, México, Porrúa, 1972.

GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián, *et al.*, *Compendio de Términos de Derecho Civil*, coord. Jorge Mario Magallón Ibarra, México, Porrúa,-UNAM-III, México, 2004.

_____, Julián, *Memoria del Primer Congreso Mundial sobre Derecho Familiar y Derecho Civil. Acapulco, Guerrero, México. 1977*, UNAM, 1978, *Veinte Años de Derecho Familiar*, 2ª ed., México, Colegio Nacional de Estudios Superiores en Derecho Familiar, 1996.

_____, Julián y ROIG CANAL, Susana, *Nuevo Derecho Familiar en el Código Civil de México*, México, Porrúa, 2003.

GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián, *Derecho de Familia y Registro de la Propiedad*, Jornadas organizadas por el Colegio de Registradores de España y el Comité Científico Internacional para la Organización de los Congresos de Derecho Familiar, Madrid, editorial Fundación Benefitencia et Peritia Iuris, 2002.

_____, Julián, *Derecho Familiar*, Tuxtla Gutiérrez, Universidad Autónoma de Chiapas, 1988.

_____, Julián, "Fundamentos Jurídicos para establecer en México los Juicios Orales en Derecho Familiar", *Juicios Orales en Materia Familiar*, coord. María Antonieta Magallón Gómez, México, UNAM-III, 2009.

GUTIÉRREZ-ALVIS Z. y Armario, Faustino, *Diccionario de Derecho Romano*, Madrid, editorial Reus, 1995.

HERNÁNDEZ GIL, Antonio, *Derecho de Obligaciones*. t. I., Madrid, ed. Mari-bel. Artes Gráficas, 1960.

IGLESIAS, Juan, *Derecho Romano. Instituciones de Derecho Privado*, 5ª ed., Barcelona, Ariel, 1958.

LASARTE ÁLVAREZ, Carlos, *Principios de Derecho Civil*, 2ª ed., Derecho de Familia, Madrid, 2001.

MARGADANT S., Guillermo Floris, *El Derecho Privado Romano como Introducción a la Cultura Jurídica Contemporánea*, 19ª ed., México, editorial Esfinge, 1993.

MARGADANT, Guillermo Floris, *El Derecho Privado Romano*, 4ª ed., editorial Esfinge, 1970.

MAZEAUD, Henri, Leon y Jean, *Lecciones de Derecho Civil. Parte I*, vol. III. La Familia, trad. Luis Alcalá Zamora y Castillo, Buenos Aires, editorial Mont Chrestien, ediciones Jurídicas Europa-América, 1959.

O'CALLAGHAN MUÑOZ, Xavier, *Compendio de Derecho Civil*, t. IV, Derecho de Familia, Madrid, editorial Revista de Derecho Privado, 1988.

PALOMAR DE MIGUEL, Juan, *Diccionario para Juristas*, t. II J-Z, México, Porrúa, 2000.

PETIT, Eugene, *Tratado Elemental de Derecho Romano*, trad. José Fernán González, editorial Nacional, 1961.

RODRIGUES, Silvio, *Derecho Civil. Parte General*, vol. I., 6ª ed., trad. Julián Güitrón Fuentesvilla, Sao Pablo, editorial Saraiba, 1976.

ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Compendio de Derecho Civil*, México, Porrúa, 1963.

DE RUGGIERO, Roberto, *Instituciones de Derecho Civil*. trad. Ramón Serrano Suñer y José Santa Cruz Tejeiro, t. II., Derecho de las Obligaciones. Derecho de Familia. Derecho Hereditario, Madrid, Instituto Editorial Reus, 1931.

SCHULZ, Fritz, *Derecho Romano Clásico*, trad. José Santacruz Tejeiro, Barcelona, Bosch Casa Editorial, 1960.

TAMAYO Y SALMORÁN, Rolando, *Diccionario Jurídico Mexicano*, t. VI L-O., México, UNAM-IIIJ, México, 1984.

VILLORO TORANZO, Miguel, *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México*, t. XXV. No. 99-100, 1975.

VOLTERRA, Eduardo, *Instituciones de Derecho Privado Romano*, México, editorial Civitas, 1991.

BARROSO FIGUEROA, José, "Autonomía del Derecho de Familia", *Revista de la Facultad de Derecho de México*, México, t. XVIII, Octubre-Diciembre, núm. 68, 1968.

Enciclopedias jurídicas

Enciclopedia Jurídica Omeba, t. VII y XXI, Buenos Aires, editorial Bibliográfica Argentina, 1964.

Nueva Enciclopedia Jurídica, t. XVIII, Barcelona, editorial Francisco Seix, 1986.

Legislación

Code Civil Francais. 2001, Mise à jour par André Lucas, Francia, editions Litec Paris, 2001.

GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián, *Código Civil para el Distrito Federal*, revisado, actualizado y acotado, 73ª ed., México, Porrúa, 2005

_____, Julián, *Código Civil Federal*, revisado, actualizado y acotado, 3ª ed., México, 2004.

_____, Julián, *Legislación Familiar del Estado de Hidalgo*, 10ª ed., Pachuca, editorial del Gobierno del Estado de Hidalgo, 1983.

_____, Julián, *Proyecto de Código Familiar Tipo para los Estados Unidos Mexicanos*. México, Porrúa, 2004.

_____, Julián, *Proyecto de Código de Procedimientos Familiares Tipo para los Estados Unidos Mexicanos*, México, Porrúa, 2004.

Constitución de la Familia, trad. Luis Alcalá Zamora y Castillo, Buenos Aires, editorial MontChrestien-ediciones Jurídicas Europa-América, 1959.

Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917, edición oficial.

Tesis profesionales

FUENTES MEDINA, Gerardo, Tesis de licenciatura sobre el orden público en el Derecho Familiar, dirigida y aprobada por el suscrito.